



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LOS PROYECTOS DE DECRETO POR LOS QUE SE APRUEBAN LOS ACUERDOS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE TRANSFERENCIAS FORMADAS POR EL GOBIERNO VASCO Y CADA UNO DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE ARCHIVOS DE TITULARIDAD ESTATAL SITOS EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA.

Ref.: 33/2018 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

Por la Dirección de Desarrollo Estatutario del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno se ha solicitado con fecha 27 de marzo de 2018 informe de legalidad respecto a los proyectos de Decreto de referencia.

A tal efecto, componen el expediente que acompaña a la solicitud, los siguientes documentos:

- Orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición
- Orden de aprobación previa.
- Relación de personal y puestos de trabajo adscritos a los servicios que se traspasan.
- Memoria económica relativa a la financiación institucional de las funciones y servicios en materia de gestión de archivos de titularidad estatal, de 1 de febrero de 2018, de la Directora de Recursos Institucionales.
- Certificados de los Responsables de los Archivos Históricos Provinciales en relación a los Registros-Inventarios de bienes muebles de dichos Archivos Históricos Provinciales.
- Dotaciones correspondientes al ejercicio 2018 en relación con el coste anual para la Comunidad Autónoma del País Vasco en dicho ejercicio asociado al traspaso a los Territorios Históricos de las funciones en materia de archivos de titularidad estatal.
- Certificado de la Responsable del Servicio de Contabilidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma Vasca respecto a la ejecución presupuestaria de la

estructura orgánica 10.11.0112 (Archivos Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa) a nivel de obligación reconocida.

- Memoria de la Directora de Desarrollo Estatutario
- Proyectos de Decreto.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 14.1.c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de conformidad con el artículo 7.1 c) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, se aprueba el reglamento ejecutivo de la Ley 7/2016.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Los tres proyectos de Decreto que se someten a nuestra consideración (uno para cada territorio histórico) tienen idéntico contenido –por lo que, a efectos de una mayor simplicidad expositiva, nos referiremos al proyecto preferentemente en singular-, salvando la referencia al territorio histórico y el anexo relativo al personal.

Constan de una exposición de motivos, cuatro artículos y un anexo al que se unen la relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan y el coste total anual para la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ejercicio 2018 de las funciones y servicios que se traspasan, referentes a la gestión de los archivos de titularidad estatal.

El articulado del proyecto de Decreto viene a aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias y, en consecuencia: declara traspasados al territorio histórico las funciones, bienes, derechos y servicios, en materia archivos de titularidad estatal, que se relacionan en dicho Acuerdo y señalar la fecha de efectos del traspaso, todo ello por remisión al citado acuerdo; y disponer la publicación del Decreto y su entrada en vigor, de acuerdo a lo dispuesto,

respectivamente, en el Decretos 194, 195 o 196/1984, de 19 de junio, por los que se acuerdan las normas de traspasos de servicios de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los diferentes territorios históricos (la remisión se refiere a uno u otro Decreto en función del Territorio Histórico).

El anexo incorpora el certificado del Acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, sobre el traspaso, desde las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma a los respectivos órganos forales, de funciones y servicios en materia de gestión de archivos de titularidad estatal. Consta de los siguientes apartados:

- A) Competencias del territorio histórico: el territorio histórico se subroga, respecto de su ámbito territorial, en la posición que ostenta la Comunidad Autónoma, de conformidad con el traspaso recibido del Estado mediante RD. 897/2011, de 24 de junio, en materia de gestión de archivos de titularidad estatal; y lo hace en virtud de los títulos *“archivos... de titularidad del Territorio Histórico”* y *“creación y mantenimiento de organismos culturales de interés del Territorio Histórico”* (7.a), 12 y 13 LTH) y *“conservación, mejora... del Patrimonio Histórico...”* (art. 7.b) 5 LTH).
- B) Funciones que asume el territorio histórico: básicamente, la gestión de los archivos de titularidad estatal, que fue objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma en virtud del antes citado RD 897/2011, conforme a sus términos, es decir, referenciados a lo que dispongan los correspondientes convenios que habrán de suscribirse entre los órganos forales del territorio histórico y la Administración General del Estado, con la que desarrollarán coordinadamente las funciones ordinarias de gestión de los referidos archivos, así como las funciones concurrentes y compartidas especificadas en el traspaso. Por otro lado, se prevé que en tanto el territorio histórico no suscriba directamente dicho convenio, el Territorio Histórico se subroga, respecto de su ámbito territorial, en la posición que ostenta la Comunidad Autónoma en el convenio suscrito el 31 de agosto de 2012, con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Y añade que el territorio histórico mantendrá las funciones compartidas y concurrentes que correspondan con las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónomas, de conformidad con lo contemplado en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
- C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan: el territorio histórico se subroga en la posición mantenida por la Comunidad Autónoma respecto del uso del inmueble donde se

- ubica el archivo de titularidad estatal. En el plazo de tres meses se firmarán las actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.
- D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan: figura en una relación anexa y pasa a depender del territorio histórico en los términos previstos en el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la LTH.
- E) Créditos presupuestarios afectados por el traspaso: el coste anual, para la Comunidad Autónoma, en el ejercicio 2018, de los bienes y servicios que se traspasan, se recoge en una relación anexa.
- F) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan: se prevé que su entrega se realice en el plazo de un mes desde la publicación del Decreto por el que se aprueba el Acuerdo.
- G) Fecha de efectividad del traspaso: se fija el día 1 de mayo de 2018.

III. TÍTULOS COMPETENCIALES A CONSIDERAR.

La materia a la que se refieren los proyectos de Decreto y los Acuerdos que incorporan como anexo es *“archivos de titularidad estatal”*, sobre la que el Estatuto de Autonomía -EAPV- no hace una referencia concreta y específica, ya que en materia de archivos, en virtud del art. 10.20 se refiere exclusivamente a los *“Archivos... que no sean de titularidad estatal”*.

En este caso, más bien, el título de intervención autonómico derivaría de la habilitación expresa que el art. 149.1.28ª CE hace a las Comunidades Autónomas para asumir la gestión de los archivos de titularidad estatal, ya que según el mismo el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *“...archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”*. Y ello sin perjuicio de que dicha gestión deba encontrar encaje en las competencias efectivamente asumidas en el Estatuto de Autonomía, al efecto de excluir la aplicación de la cláusula residual del artículo 149.3 CE, lo que a nuestro juicio no ofrece duda a la luz de las previsiones contenidas en los apartados 17, 19 y 20 del artículo 10 del EAPV.

Para dilucidar la interpretación de la que se ha partido en este caso para entender las competencias de la CAPV y de los Territorios Históricos hemos de acudir

- a) Por un lado, al RD. 897/2011, de 24 de junio, se aprueba el Acuerdo, de 22 de junio de 2011, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del EAPV, sobre ampliación de las funciones y servicios de la Administración General del Estado

traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el RD. 3069/1980, de 26 de septiembre, en materia de gestión de archivos de titularidad estatal y, por otro,

- b) Al convenio al que se refiere el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado – Comunidad Autónoma del País Vasco se firmó el 31 de agosto de 2012.

De su contenido, interesa considerar que, sin perjuicio de las alusiones a otros preceptos constitucionales (artículo 148.1.15^a y 16^a) o estatutarios (artículo 10.20 EAPV), que han de entenderse como coadyuvantes en la interpretación, los títulos competenciales en los que se apoyan las partes, para primero adoptar el acuerdo de transferencia en aquella Comisión Mixta, aprobado por el dicho Real Decreto, y luego la firma del convenio, son los previstos en los arts. 149.1.28.^a y 149.2 CE, el Estado; y el art. 10.17 EAPV (“Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución”), la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es obvio que dentro del amplio título que el EAPV reconoce a la Comunidad Autónoma en materia de cultura cabe sin dificultad la gestión de los archivos de titularidad estatal que ahora tratamos. Como lo es también que ese título se subdivide en una amplia variedad de submaterias, algunas de las cuales han sido, de hecho, atribuidas a los Territorios Históricos por el EAPV y la LTH.

En relación a lo anterior, cabe también afirmar que, por el mero hecho de que en el seno de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda EAPV la representación de la Comunidad Autónoma en su conjunto sea asumida por el Gobierno Vasco (que será por tanto en primera instancia quien adopte los acuerdos pertinentes) y sin perjuicio de la traslación de los medios a una Administración concreta en virtud de los acuerdos adoptados, ni el citado Real Decreto ni el Convenio prejuzgan en modo alguno en qué manera se hayan de distribuirse internamente las distintas submaterias y facultades que componen la competencia autonómica en materia de cultura. Recordemos, por una parte, que de acuerdo con el FJ 4 de la STC 38/2013 “...en lo tocante a los archivos históricos provinciales cuya gestión ha transferido el Estado a la Comunidad Autónoma, corresponde a ésta la ejecución de la normativa –legal y reglamentaria– aprobada por el Estado, conforme al correspondiente convenio de traspaso de competencias, ...” y por otra que los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, ni pueden articular una modificación o alteración del orden de distribución competencial ya fijado, sino que únicamente se refieren al traspaso entre administraciones de los medios materiales y humanos necesarios para ejercerlas, partiendo de una determinada lectura de los preceptos del bloque de constitucionalidad. Ni prejuzgan por

tanto, tampoco, en qué manera se distribuye internamente la competencia en materia de archivos de titularidad estatal.

En ese sentido, no puede dejar de tener relevancia, a efectos interpretativos (que son los únicos en los que puede moverse el Real Decreto de transferencias), la alusión que el apartado D).b) del Anexo del tan reiterado Real Decreto 897/2011 hace a que “*La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, con arreglo a la legislación aplicable a sus Territorios Históricos, podrán establecer los convenios de colaboración que estimen convenientes en las materias a las que se refiere este acuerdo”.*

Ni puede obviarse tampoco que el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, tal y como consta en el acta de la referida sesión y refiere la memoria de la Dirección de Desarrollo Autonómico, contiene en relación a su punto octavo una “declaración consensuada entre ambas administraciones” intervinientes del siguiente tenor:

Atendido que se trata de archivos de titularidad estatal que, históricamente, se han establecido y definido como provinciales; atendidos, a su vez, los principios articuladores de las competencias de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco establecidos en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la Ley de 25 de noviembre de 1983 que regula las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco declara que, en su caso, procurará materializar en un inmediato futuro la transferencia de las funciones traspasadas por medio del presente acuerdo a cada uno de sus Territorios Históricos en relación, respectivamente, a cada uno de los tres Archivos Provinciales correspondientes, todo ello mediante los acuerdos correspondientes a adoptar en las Comisiones Mixtas previstas en la disposición transitoria primera de la Ley de 25 de noviembre de 1983.

A su vez, ello atendido, la Administración General del Estado asume la declaración verificada por la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y confirma su acuerdo en el sentido de que se procurará que las funciones transferidas en materia de gestión de archivos de titularidad estatal serán ejercidas ordinariamente por los Órganos Forales de los Territorios Históricos del País Vasco por lo que las relaciones de colaboración interadministrativas, la suscripción de los convenios correspondientes y cuantas otras medidas de coordinación sean precisas, conforme a los términos del acuerdo de traspaso aprobado, se procurará que se articule con los Territorios Históricos del País Vasco, a quienes se confiaría el ejercicio de las funciones transferidas”.

Es decir, si ambas administraciones entienden que las funciones transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma han de ser ulteriormente transferidas a los Territorios Históricos es porque entienden, igualmente, que estos tienen ya en ese momento un título competencial habilitante que lo permite. Y que, en su virtud, tienen ya atribuida la competencia, aunque no cuenten con

los medios materiales para su ejercicio, pues “tampoco es posible hablar de una transferencia del ejercicio de las competencias y... hay que hablar simplemente de transferencias de los medios personales y materiales necesarios para tal ejercicio” (STC 25/1983, de 7 de abril). Es pues preciso identificar el título competencial de los territorios históricos para cuyo ejercicio se produce el traspaso, a éstos, de la gestión de los archivos provinciales de titularidad estatal; ya que tal traspaso se realiza al amparo de la disposición transitoria primera de la LTH, la cual, como decimos, presupone la previa competencia material foral vinculada a la transferencia de las funciones y servicios.

En el mismo sentido, los Decretos (194, 195 y 196/1984) de 19 de junio, por los que se acuerdan las normas de traspasos de servicios de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los territorios históricos, establecen que el Acuerdo de traspaso contendrá, entre otros extremos, la competencia del territorio histórico en la materia de referencia, con cita de la disposición legal que la recoge (art. 3).

Tanto los proyectos de Decreto como los Acuerdos de las Comisiones Mixtas de Transferencias que anexan se refieren a las competencias de los territorios históricos previstas en los apartados 12 (“Archivos... de titularidad del Territorio Histórico”) y 13 (“Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés del Territorio Histórico”) del art. 7.a) LTH y en el art. 7.b)5 (“Conservación, mejora... del Patrimonio Histórico...”). Ciertamente, el primero de dichos títulos, como la referencia al artículo 10.20 EAPV en el caso de la transferencia previa a la Comunidad Autónoma, únicamente puede tener un carácter indicativo o de apoyo a la interpretación, sin ser el título específico de apoyo.

Pero, en lo que ahora nos importa, sea cual sea la lectura que de esos títulos hagan las administraciones estatal, autonómica y forales, lo que está claro es que los tres niveles comparten una interpretación conforme a la cual la gestión de los archivos de titularidad estatal cuyos medios ahora se transfieren, tienen cabida dentro de los citados preceptos y son una competencia atribuida a los Territorios Históricos.

Por otra parte, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el valor jurídico meramente interpretativo de los decretos de transferencias: “*los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios materiales y humanos necesarios para ejercerlas*” (entre otras SSTC 87 y 88/1983, y 11/1986). Es decir, mediante la determinación del alcance de las competencias que ya están atribuidas o reconocidas en la Constitución y en los Estatutos, se limitan a concretar los bienes y servicios del

Estado que tenían hasta ese momento la responsabilidad de la gestión, y que van a pasar a manos de las Comunidades Autónomas. En ese sentido parten de una determinada lectura de la CE y los Estatutos, lectura que no está vinculada por la situación de hecho preexistente y que en modo alguno vincula al Tribunal Constitucional, pero que en ningún caso puede articular una modificación o alteración del orden de distribución competencial ya fijado.

Eso sí, es necesario que esa interpretación sea compartida, ya que su antecedente inmediato es un acuerdo suscrito por las dos partes, no solo en lo que se refiere a los bienes, servicios, expedientes, medios o personal, inclusive sobre la propia necesidad de que sea preciso un acuerdo que apruebe la transferencia en el seno de la Comisión Mixta. La STC 76/1983, de 5 de agosto, dictada en el recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto contra el Proyecto de Ley Orgánica y de Armonización del Proceso Autonómico, reforzó la capacidad autorregulativa de las Comisiones Mixtas estableciendo la existencia de una *“reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas”*, dotándoles de una amplia libertad dispositiva, declarando inconstitucional (FJ 31), entre otros preceptos, el que imponía una transferencia por bloques materiales y orgánicos completos.

IV. NATURALEZA DE LOS PROYECTOS DE DECRETO Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

Los proyectos de Decreto objeto de este informe se limitan, como ya hemos señalado, a aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias y, en consecuencia, declarar traspasados al territorio histórico las funciones, bienes, derechos y servicios, en materia archivos de titularidad estatal, que se relacionan en dicho Acuerdo; señalar la fecha de efectos del traspaso y disponer la publicación del Decreto y su entrada en vigor.

En este sentido, los tres proyectos de Decreto objeto de informe tienen una naturaleza meramente organizativa, ya que ni operan ni pueden operar una modificación de la titularidad de la competencia atribuida conforme al ordenamiento jurídico.

Una vez más, trayendo a colación la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza de este tipo de acuerdos: *“la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa ope legis o ipso iuris haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de vacatio en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo*

traspasen medios materiales o personales (...) y que esa atribución ipso iuris de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato (...) aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos” (SSTC 25, 76, 87, 88 y 113/1983).

En tal sentido, no puede estricto sensu entenderse que los Decretos que aprueban acuerdos de transferencias, como en este caso, sean disposiciones de carácter general en el sentido del artículo 3 de la Ley 8/2003, ya que no innovan el ordenamiento jurídico, sino únicamente la posesión de los medios materiales para su ejercicio.

Y ello, con independencia de que, en aplicación de la interpretación del ordenamiento jurídico de la que se valen (pero que, en todo caso, se sostiene sobre normas que preceden al acuerdo) y a fin de hacerla efectiva, deban ser modificadas otras disposiciones de carácter general, como apunta la memoria de la Dirección de Desarrollo Estatutario. Es más, aún y cuando se llegase a considerar que la necesidad de modificar otras disposiciones de carácter general (en tanto que aquellas sí tuvieran contenido normativo) pudiera conllevar a futuro una modificación del ordenamiento jurídico, aquella ley procedimental seguiría sin ser de aplicación a la tramitación de los presentes proyectos de Decreto, porque el artículo 2 de la citada Ley 8/2003 ordena que las disposiciones que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico habrán de seguir aquél, y sólo supletoriamente la Ley 8/2003.

Retomando de nuevo la jurisprudencia constitucional: *“la transferencia de servicios ha de hacerse necesariamente a través de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, puesto que tal es el procedimiento previsto en los Estatutos de Autonomía en aplicación de lo dispuesto en el art. 147.2 d) de la Constitución, que requiere que los Estatutos contengan “las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas”.* Tales acuerdos se plasman en los correspondientes Decretos y, en consecuencia, no puede alterarse su contenido mediante una intervención unilateral del legislador estatal. Hay, por así decirlo, una reserva procedimental para el traspaso de servicios que no puede ser desconocida” (STC 86/1989, de 11 de mayo, F. 10, con cita de la STC 76/1983, de 5 de agosto)

Siendo así que los presentes proyectos de Decreto de aprobación de acuerdos de transferencia tienen prevista una regulación específica, prevista en la disposición transitoria primera de la LTH, que dispone que: *“La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará*

condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el Territorio correspondiente de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente». Procedimiento que ha sido luego desarrollado por los citados Decretos (194, 195 y 196/1984) de 19 de junio, por los que se acuerdan las normas de traspasos de servicios de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los territorios históricos.

Al fin y al cabo, estos proyectos de Decreto no son sino una respuesta a la llamada que el artículo 2 respectivo de los citados Decretos hacen a la formalización del acuerdo alcanzado en la Comisión Mixta mediante un Decreto de Gobierno Vasco y el Decreto Foral del Órgano Foral correspondiente.

Es más, en la medida en que los proyectos de Decreto objeto de este informe sólo pueden aprobar el acuerdo sin modificarlo, carecen de función material alguna tanto la orden de inicio, y la fase previa de elaboración y aprobación previa (que se sustituyen por la negociación en el seno de la Comisión mixta) como los trámites de informe y audiencia recogidos en la citada Ley 8 /2003 (que carecerán de cualquier tipo de incidencia sobre el tenor del acuerdo alcanzado y no podrán modificar sus términos).

Así, no es obstáculo a todo lo que venimos diciendo que, a efectos de eliminación de posibles duplicidades orgánicas o funcionales, deberá ser modificado el art. 25 Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de Servicios de Archivo y las normas del Patrimonio Documental del País Vasco. Y ello porque, según el citado artículo 26 corresponde al órgano gestor del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi (SNAE), entre otras funciones, la de “gestionar los archivos de titularidad estatal en el marco de los convenios que se suscriban con la Administración del Estado”. Y ello, ya que el SNAE se halla adscrito al Departamento de Cultura (actualmente, Educación, Política Lingüística y Cultura) del Gobierno Vasco y su gestión se llevará a efecto a través del centro que, dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, se cree con arreglo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco. Por lo demás, tampoco debe perderse de vista que el citado precepto recogido en este Decreto 232/2000, de contenido eminentemente organizativo y excepcional, sito dentro de dicha disposición de carácter general, ya que su artículo 8 declara que “De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los servicios de archivo de titularidad del Estado”.

Asimismo, habrá de procederse a la modificación (en ese caso conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Gobierno) del art. 26 Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, que atribuye a un Centro adscrito a la Dirección de Patrimonio Cultural la gestión de los archivos de titularidad estatal a que se refiere el proyecto, también “de acuerdo con lo que dispongan los correspondientes convenios suscritos con la Administración del Estado”.

Téngase por lo demás en cuenta que ambos Decretos se remiten, en cuanto a la función ejercida por la Comunidad Autónoma, a los términos del Convenio suscrito con el Estado, y el Acuerdo que figura como anexo opera la subrogación de los órganos forales del territorio histórico en la posición de la Comunidad Autónoma en el RD. 897/2011 y en el convenio previsto en el mismo, de 31 de agosto de 2012.

Finalmente, en cuanto a la eventual necesidad de denunciar este convenio, a los efectos de las dificultades que podría plantear la novación unilateral del mismo producida por la dicha subrogación, ha de tenerse en cuenta que dicho Convenio está precedido y enmarcado por la citada "declaración consensuada", en la que el Estado ya asumía expresamente que el mismo habría de ser sustituido, en un futuro más o menos inmediato, por convenios suscritos con los Territorios Históricos.

Por otro lado, el Acuerdo de la Comisión Mixta que estos Decretos aprueban será en breve formalmente comunicado al Estado, incluido el mecanismo provisional de subrogación.

V. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto entendemos que los proyectos de Decreto han seguido el procedimiento específico previsto para su tramitación y puede ser elevado a Consejo de Gobierno.

Éste es el informe que emito y firmo, someténdolo a cualquier otro mejor fundado en Derecho, en Vitoria-Gasteiz, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.